



RESOLUCION N° 1130-2025-ANA-TNRCH

Lima, 31 de octubre de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 928-2025
CUT	: 178169-2025
IMPUGNANTE	: Horacio Segundo García Torres
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador- Recursos hídricos
SUBMATERIA	: Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados
ÓRGANO	: AAA Huallaga.
UBICACIÓN	: Distrito : Sauce
POLÍTICA	: Provincia : San Martín
	: Departamento : San Martín

Sumilla: La Autoridad Nacional del Agua no tiene competencia para sancionar por deforestación, sino por daños a un bien natural asociado al agua.

Marco normativo: Numeral 1 del artículo 10°, numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Fundado.

Sanción: Leve - 0.51 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO.

El recurso de apelación interpuesto por el señor Horacio Segundo García Torres contra la Resolución Directoral N° 0608-2025-ANA-AAA.H de fecha 20.06.2025, mediante la cual la Autoridad Administrativa Huallaga resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la persona de HORACIO SEGUNDO GARCÍA TORRES, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 01103024; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EFEE9E61

Artículo 2°.- PRECISAR que la infracción es calificada como **LEVE**, por lo que corresponde imponer una sanción administrativa de **MULTA**, equivalente a **CERO COMA CINCUENTA Y UNO (0,51) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de pago de la misma; que deberá ser cancelada dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral, a la **CUENTA CORRIENTE DEL BANCO DE LA NACIÓN N° 0000-877174**, cuya denominación es **ANA-MULTAS**; debiendo luego remitir el comprobante de pago a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria, para que dentro de un plazo no mayor de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS**, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral; el administrado realice las acciones necesarias para reforestar el área dañada de 460 m² dentro de la Faja Marginal del Lago Sauce, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: Punto inicial - 364 815 m E - 9 255 759 m N y Punto final - 364 636 m E - 9 255 658 m N.
[...] ».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Horacio Segundo García Torres solicita que se revoque y/o declare nula la Resolución Directoral N° 0608-2025-ANA-AAA.H y, en consecuencia, se le absuelva del procedimiento administrativo sancionador.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Horacio Segundo García Torres sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La resolución cuestionada incurre en una indebida motivación, indebida valoración de los medios de prueba producidos, además de existir incongruencia entre lo verificado y la sanción impuesta, circunstancias con las que se vulnera su derecho de defensa, debido a que en dicho acto resolutivo no se describe la conducta que daña u obstruye los cauces o cuerpos de agua, o qué bienes asociados se habría afectado y en todo caso de qué manera se habría ejecutado o modificado una obra hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, indica que la Administración Local de Agua Tarapoto decide iniciar el procedimiento administrativo sancionador en su contra de acuerdo a lo que constató en la verificación técnica de campo de fecha 13.11.2023, sin tener en cuenta que su persona no tiene ni ha atendido interés alguno en el terreno donde se ha hecho la limpieza, siendo que el día de los hechos en su condición de persona iletrada se encontraba realizando labores como obrero no como propietario de ninguna propiedad, con la finalidad de poder ganar su jornal o pago mínimo diario para su subsistencia; por lo tanto considera arbitrario y abusivo sancionar a los obreros y no a los verdaderos propietarios de los inmuebles, encontrándose su persona dentro de las causales que eximen de responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444.
- 3.2. En el presente caso se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, debido a que desde la notificación de imputación de cargos hasta la emisión de la resolución impugnada han transcurrido más de nueve meses, teniendo en cuenta que el procedimiento se inició el 13.11.2023.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EFEE9E61

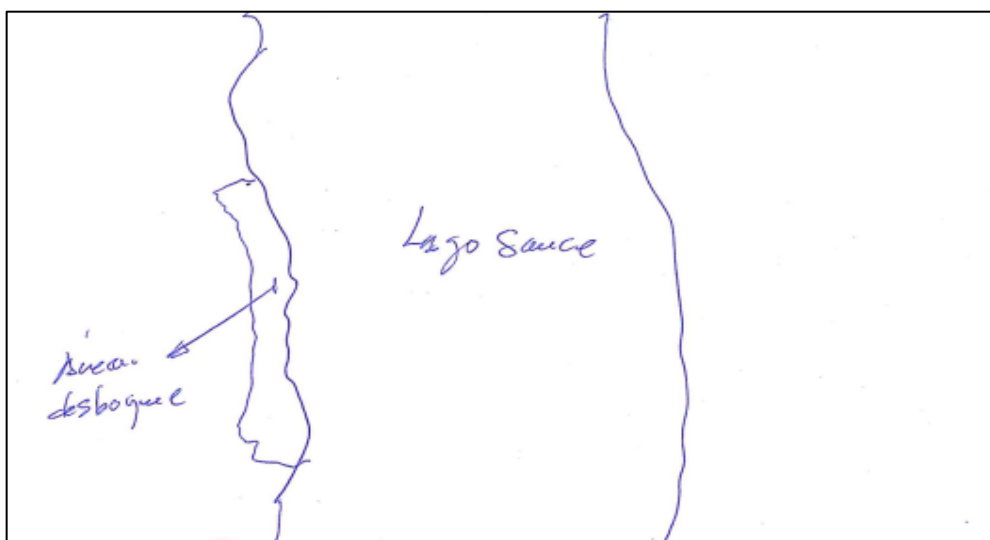
4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo.

4.1. La Administración Local de Agua Tarapoto realizó una verificación técnica de campo el 13.11.2023, en la laguna Sauce, sector Tucuna distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín, en la cual constató lo siguiente:

- “Se realizó la verificación técnica de campo constatando el desbosque de la faja marginal del lago Sauce ubicado en la Coordenada UTM WGS 84 Zona 18 S 364630 – 9255660N a una altitud de 612.
- Según la manifestación del señor Oracio García Torres que el Sr. Sistero García Torres es quien le dijo que realice el desbosque del área que está ubicada dentro de la faja marginal.
- El desbosque inicia en la Coordenada UTM WGS 84 364815 9255759 y termina en la Coordenada UTM WGS 84 364636 – 9255658 a una altitud 613 m.s.n.m., con una longitud de 207 metros y un área aproximada de 460 m²; la coordenada de la ribera 364817-9255776 y 364629 – 9255674”.

Se realizó el siguiente esquema:



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 13.11.2023.

4.2. En el Informe Técnico N° 0111-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV de fecha 27.11.2023, la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó que, de acuerdo con la actuación de inspección del 13.11.2023, el señor Oracio García Torres hermano del propietario el señor Sistero García Torres, habría incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en deforestar un área aproximada de 460 m² en las coordenadas UTM WGS 84, inicio 364815 E – 9255759 N y final 364636 E – 9255658 N, área que pertenece a la faja marginal de la laguna sauce delimitada con la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO, hecho tipificado como infracción en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

4.3. Con la Notificación N° 0067-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 06.12.2023, notificada el 13.12.2023, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó al señor Oracio García Torres el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra en mérito a los hechos constatados en fecha 13.11.2023, referidos a la deforestación de un área aproximada de 460 m² en las coordenadas UTM WGS 84,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : EFEE9E61

inicio 364815 E – 9255759 N y final 364636 E – 9255658 N, área que pertenece a la faja marginal de la laguna sauce delimitada con la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO. Dicha conducta constituye la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV de fecha 16.01.2024, notificado el 20.06.2024¹, la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó que el señor Oracio García Torres es responsable de la deforestación de un área aproximada de 460 m² en las coordenadas UTM WGS 84, inicio 364815 E – 9255759 N y final 364636 E – 9255658 N, área que pertenece a la faja marginal de la laguna sauce delimitada con la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO, configurándose la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como leve, por lo que, en atención al Principio de Razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.
- 4.5. El 25.06.2024, el señor Horacio Segundo García Torres presentó su descargo al Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV, indicando lo siguiente:
- No haber sido notificado anteriormente con los hechos que se le imputan, indica que de haber sido notificado hubiera hecho sus descargos correspondientes.
 - Señala ser un humilde agricultor que trabaja ganando un jornal por día de trabajo, es así que en una oportunidad se le buscó para trabajar como peón en el lugar que es una purma muy baja que es constantemente limpiada por su propietario, no existiendo deforestación. Adjunta fotos del lugar.
 - Solicita se anule la multa en su contra y se realice una nueva inspección en el lugar a fin de constatar que no hay ningún daño a la faja marginal ni a la laguna.
- 4.6. Con el Informe N° 003-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH11 de fecha 31.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dispone retrotraer el procedimiento, hasta el momento de la emisión del informe de inicio del procedimiento administrativo sancionador, dejando sin efecto todos los actuados desde el momento en que se cometió el vicio administrativo; es decir, desde la identificación del autor de los hechos constatados, consignado en los actuados como Oracio García Torres, siendo el nombre correcto Horacio Segundo García Torres; debiéndose volver a notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la correcta identificación.
- 4.7. Con el Informe Técnico N° 0077-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV de fecha 22.08.2024, la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó que, de acuerdo con la actuación de inspección del 13.11.2023, el señor Horacio Segundo García Torres hermano del propietario el señor Sistero García Torres, habría incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en la deforestación de un área aproximada de 460 m² en las coordenadas UTM WGS 84, inicio 364815 E – 9255759 N y final 364636 E – 9255658 N, área que pertenece a la faja marginal de la laguna sauce delimitada con la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO, hecho tipificado como infracción en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y literal o) del artículo 277° del Reglamento

¹ Conforme se advierte del cargo de la Carta N° 0148-2024-ANA-AAA.H de fecha 10.06.2024.



de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra. Asimismo, consideró dejar sin efecto la notificación N° 0067-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA; y el Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV, con el fin de retrotraer el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Horacio Segundo García Torres.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

- 4.8. Con la Notificación N° 0035-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 02.09.2024, notificada el 05.11.2024, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó al señor Horacio Segundo García Torres el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra en mérito a los hechos constatados en fecha 13.11.2023, referidos a la deforestación de un área aproximada de 460 m² en las coordenadas UTM WGS 84, inicio 364815 E – 9255759 N y final 364636 E – 9255658 N, área que pertenece a la faja marginal de la laguna sauce delimitada con la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO. Dicha conducta constituye la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos.
- 4.9. Con el escrito presentado el 13.02.2025, el señor Horacio Segundo García Torres presentó su descargo ante lo comunicado con la Notificación N° 0035-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, argumentando lo siguiente:
- Señala ser un humilde agricultor que trabaja ganando un jornal por día de trabajo, es así que en una oportunidad se le buscó para trabajar como peón en el lugar que es una purma muy baja que es constantemente limpiada por su propietario sin derribar ningún árbol, toda vez que existe una carretera que es muy transitada por vehículos motorizados y personas a pie. En aquella oportunidad fueron aproximadamente 10 peones los que trabajaron en la limpieza de dicho terreno de más de 4 hectáreas.
 - El día de los hechos había cortado con una motosierra un tronco seco, que estaba fuera de la faja marginal, a punto de voltearse hacia la trocha carrozable, siendo un peligro constante que atentaba contra la vida de cualquier transeúnte.
 - No existe ninguna deforestación, daño u obstrucción a la faja marginal de la laguna. Adjunta fotos del lugar.
 - Solicita se realice una nueva inspección en el lugar a fin de constatar que no hay ningún daño a la faja marginal de ese lugar.
- 4.10. En el Informe Técnico N° 0004-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV (Informe Final de Instrucción) de fecha 24.02.2025, notificado el 30.04.2025², la Administración Local de Agua Tarapoto concluyó que el señor Horacio Segundo García Torres es responsable de la deforestación de un área aproximada de 460 m² en las coordenadas UTM WGS 84, inicio 364815 E – 9255759 N y final 364636 E – 9255658 N, área que pertenece a la faja marginal de la laguna sauce delimitada con la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO, configurándose la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como leve, por lo que, en atención al Principio de Razonabilidad y del desarrollo de los

² Conforme se advierte del cargo de la Carta N° 0144-2025-ANA-AAA.H de fecha 24.04.2025.



criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 0.51 UIT.

- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 0608-2025-ANA-AAA.H de fecha 20.06.2025, notificada el 31.07.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al señor Horacio Segundo García Torres con una multa de 0.51 UIT de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. El 21.08.2025, el señor Horacio Segundo García Torres interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0608-2025-ANA-AAA.H de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.13. Por medio del Memorando N° 1332-2025-ANA-AAA.H de fecha 21.08.2025 la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga elevó el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado por el señor Horacio Segundo García Torres.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO.

Respecto de la infracción atribuida

- 6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos *“dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”*.

El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia de recursos hídricos a las acciones de *“dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”*.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.2. Respecto al argumento de apelación descrito en el numeral 3.1, este tribunal determina lo siguiente:

6.2.1. El procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Horacio Segundo García Torres (Notificación N° 0035-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA) se realizó en atención a los hechos constatados por la Administración Local de Agua Tarapoto en la verificación técnica de campo del 13.11.2023 en la laguna Sauce, sector Tucuna distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín.

6.2.2. En el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 13.11.2023, se dejó constancia de lo siguiente:

“Se realizó la verificación técnica de campo constatando el desbosque de la faja marginal del lago Sauce ubicado en la Coordenada UTM WGS 84 Zona 18 S 364630 – 9255660N a una altitud de 612.

Según la manifestación del señor Oracio García Torres que el Sr. Sistero García Torres es quien le dijo que realice el desbosque del área que está ubicada dentro de la faja marginal.

El desbosque inicia en la Coordenada UTM WGS 84 364815 9255759 y termina en la Coordenada UTM WGS 84 364636 – 9255658 a una altitud 613 m.s.n.m., con una longitud de 207 metros y un área aproximada de 460 m²; la coordenada de la ribera 364817-9255776 y 364629 – 9255674.
(...)”.

6.2.3. En la Notificación N° 0035-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA la Administración Local de Agua Tarapoto inició el procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

“1. Con INFORME TECNICO N° 0077-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/FCV, de fecha 22/08/2024, se determina que se es responsable de la deforestación de un área aproximada de 460 m², ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 364815mE –9255759 y 364636mE – 9255658mN, altitud de 613 m.s.n.m dicha área pertenece a la faja marginal de la laguna Sauce delimitada con resolución Administrativa N°042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO, con un ancho de 15 metros en ese tramo.

2. Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentra tipificado como infracción en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos constituye infracción Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; concordado con el literal “o” del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que prescribe que constituye infracción en materia de agua: Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial (...).”.

6.2.4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0608-2025-ANA-AAA.H de fecha 20.06.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al señor Horacio Segundo García Torres con una multa de 0.51 UIT, por la deforestación de un área aproximada de 460 m², que pertenece a la faja marginal de la laguna Sauce, infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.



- 6.2.5. Al respecto, es pertinente precisar que el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos detalla cuales son los bienes naturales y artificiales al agua, entre los cuales, se encuentran los cauces, riberas, fajas marginales y vegetación ribereña:

“Artículo 6°. - Bienes asociados al agua

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1) Bienes naturales:

- a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;*
- b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;*
- c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;*
- e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;*
- f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;*
- g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;*
- h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca***
- i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y*
- j. otros que señale la Ley.”*

(El énfasis corresponde al Tribunal).

- 6.2.6. En este contexto, el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.2.7. Por lo tanto, se advierte que la faja marginal no se refiere a la vegetación ubicada en dicho bien asociado al agua, la cual por sí misma en el caso de la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca, constituye un bien natural asociado al agua.
- 6.2.8. En tal sentido, el realizar la deforestación de un área aproximada de 460 m², que pertenece a la faja marginal de la laguna Sauce, no se subsume en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, debido a que la Autoridad no ha sustentado de qué manera la conducta realizada por el administrado ha dañado la faja marginal de dicha fuente de agua.
- 6.2.9. De otro lado, tampoco, corresponde iniciar y sancionar por la deforestación de la vegetación; por no ser de competencia de la Autoridad Nacional del Agua, sino que el procedimiento que debe seguirse es por la conducta referida a : dañar a un bien natural asociado al agua debidamente identificado; por lo cual, en el inicio del procedimiento debe especificarse el daño al bien natural asociado y en esa misma línea en el momento de emitir la resolución de sanción establecer el daño al bien natural asociado al agua.



- 6.2.10. En relación a la potestad sancionadora, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto una serie de principios que lo rigen, entre los que se encuentra el Principio de Tipicidad, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

- 6.2.11. De lo expuesto, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con la emisión de la Resolución Directoral N° 0608-2025-ANA-AAA.H ha trasgredido el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por no existir una correspondencia entre el hecho concreto (realizar la deforestación de un área aproximada de 460 m², que pertenece a la faja marginal de la laguna Sauce) con el tipo establecido en la norma legal (infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento).

- 6.2.12. Por lo expuesto, los fundamentos que sirvieron de sustento para sancionar al señor Horacio Segundo García Torres, no se encuentran conforme a derecho, correspondiendo declarar fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0608-2025-ANA-AAA.H por haberse vulnerado el Principio de Legalidad, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Por consiguiente, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Horacio Segundo García Torres, debido a que la Autoridad Nacional del Agua no tiene competencia para sancionar por deforestación, sino por daños a un bien natural asociado al agua.

- 6.2.13. Al haberse advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0608-2025-ANA-AAA.H, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el



argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

No obstante, cabe precisar que en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga notificó al señor Horacio Segundo García Torres la Resolución Directoral N° 0608-2025-ANA-AAA.H, no había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, por lo que, en ese sentido, no habría operado la caducidad que alega el impugnante.

- 6.3. Sin perjuicio de lo expuesto, se dispone que la Administración Local de Agua Tarapoto, en un plazo máximo de quince (15) días, inicie un procedimiento administrativo sancionador, en atención a los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 13.11.2023, por la infracción contemplada en el literal p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, identificándose plenamente el bien natural asociado al agua que habría sido dañado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1211-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.10.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Horacio Segundo García Torres, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0608-2025-ANA-AAA.H.
- 2°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Horacio Segundo García Torres.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Tarapoto inicie un procedimiento administrativo sancionador conforme con lo dispuesto en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

⁷ «**Artículo 259°. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. (...).».

